



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00252-00
Demandante : PEDRO SANABRIA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

1. ANTECEDENTES

Entra al despacho para resolver llamamiento en garantía presentada por la Sociedad AUTOMAYOR S.A.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinadas las solicitudes presentadas y en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para sanear los posibles vicios de nulidad, encuentra el Despacho que la controversia presentada no es de conocimiento de esta Jurisdicción como se explica a continuación.

En los hechos de la demanda se explica la ocurrencia de unos perjuicios al demandante por la inoperancia de los demandados en la realización de los trámites correspondientes al traspaso de la propiedad de unos vehículos que estaban en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y que fueron comprados por el demandante.

En los hechos de la demanda se indica que el accionante adquirió unos vehículos que fueron objeto de permuta entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la SOCIEDAD AUTOMAYOR S.A., mediante un contrato estatal y que a su vez fueron comercializados al público, sin que se efectuara de manera correcta el proceso de traspaso entre la NACIÓN y la sociedad adquirente. Ello habría configurado unos perjuicios para el accionante en tanto debió asumir el costo de los trámites correspondientes a efecto de movilizar los vehículos que adquirió.

Visto lo anterior, se observa que la controversia corresponde a un conflicto entre particulares en desarrollo de un contrato privado de compraventa de automotores. Ello resulta relevante en cuanto a la competencia para conocer del asunto, pues la fuente de la obligación es de naturaleza contractual entre particulares, lo que excluye la posibilidad de acudir a la reparación directa que es de naturaleza eminentemente extracontractual.

Conforme la legislación civil, corresponde el saneamiento de vicios en los contratos de compraventa al vendedor, y respecto del demandante, en este proceso la parte demandada no tiene esa calidad.

En tanto la controversia entre vendedor y comprador dentro del contrato privado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, se dispondrá el envío del expediente a la Jurisdicción Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Numeral 6 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Artículo 15 del Código General del Proceso.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

A.C.E

**JUZGADO SESENTA (60)
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO N°** se notificó a las partes la providencia **hoy CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario